

***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
Riosucio (Caldas), seis de Octubre de dos mil veinte***

**1.- Asunto por decidir:**

La solicitud de nulidad parcial de lo actuado dentro del presente proceso verbal DE PERTENENCIA, promovido por la señora GLORIA ESPERANZA GUERRERO Vda. de HOYOS, en contra de MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS y personas indeterminadas, en el que también se admitió como Parte interesada por pasiva, al señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS.

La “nulidad parcial” la invoca el Apoderado del interveniente RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, a partir –inclusive- de la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en la que se agotó el interrogatorio de parte, la práctica de pruebas, la diligencia de inspección judicial y el pronunciamiento de la sentencia.

La solicitud de nulidad se hace con apoyo normativo en “*...la causal descrita en el artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso*”<sup>1</sup>, y en virtud de “enfermedad grave” padecida por el Vocero judicial del citado Interviniente.

**2.- Reseña procesal:**

2.1.- Dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA que promueve la señora GLORIA ESPERANZA GUERRERO Vda. de HOYOS, en contra del señor MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS y personas indeterminadas, mediante auto del 16 de Marzo de 2020 se reconoció al señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS como Parte interesada por pasiva, en su calidad de “nieto” del demandado determinado MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS. (fl. 178).

2.2.- Agotado el trámite dispuesto en el artículo 375 del CGP para esta clase de acciones, mediante proveído del 17 de Julio hogaño se señaló fecha y hora para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem y –de ser

---

<sup>1</sup> Así lo indicó en el escrito que obra al folio 211 del expediente.

possible- también se realizaría de forma concentrada el acto reseñado en el canon 373 del mismo Estatuto Adjetivo Civil.

2.3.- Este auto fue notificado a las Partes mediante la inserción del “estado” en el sistema TYBA, como también en la **plataforma** creada para ello por la Rama Judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, esto es:

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-promiscuo-municipal-de-riosucio>**

Estas dos publicaciones se llevaron a efecto el día 21 de Julio de 2020 y constancia de ello obra a folios 228 y 229 del dossier.

2.4.- En efecto, como ninguna de las Partes e intervenientes postuló solicitud de aplazamiento de la mencionada audiencia, la misma se llevó a cabo –de forma concentrada- el 15 de Septiembre, es decir, en un mismo acto se agotaron los trámites reseñados en los artículos 372 y 373 del CGP, puesto que la diligencia culminó con el pronunciamiento de la correspondiente sentencia, en la que se declaró la pertenencia objeto de la litis, a favor de la demandante GLORIA ESPERANZA GUERRERO Vda. de HOYOS, razón por la cual se le asignó el derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de la demanda y se ordenó el registro de la sentencia en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria.

2.5.- Con fecha 18 de Septiembre del corriente año, el Apoderado del señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, a través del correo institucional de este Despacho judicial ([j02prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)), presentó excusa frente a la inasistencia a la anterior audiencia, la cual reiteró el 21 de los mismos mes y año, a través de otro correo electrónico que esta Dependencia judicial también tiene habilitado para ello ([j2pmriosucio.caldas@gmail.com](mailto:j2pmriosucio.caldas@gmail.com)).

Como exculpativa para la inasistencia al acto en referencia, expone que padece “diabetes tipo II” y el 14 de Septiembre presentó descompensación que lo obligó a consultar el servicio médico en una Clínica de la ciudad de Manizales. El Médico tratante lo incapacitó durante los días 14, 15 y 16 de Septiembre de 2020 y por esa razón no le resultó posible asistir al acto

procesal dispuesto por este Despacho para el día 15 de aquellas calendas, a partir de las 09:00 de la mañana.

Con fundamento en ello deprecó NULIDAD PARCIAL de lo actuado, a partir del 14 de Septiembre del presente año.

Anexó a su solicitud copia del resumen de atención médica que se le prestó el 14 de Septiembre de 2020, en la CLÍNICA FAME de la ciudad de Manizales, de la fórmula dispuesta por el Galeno tratante y de la incapacidad otorgada durante los días: 14, 15 y 16 de dichas calendas.

Agregó que ante la descompensación que padeció, fue necesario acudir a exámenes clínicos los días: 14, 18 y 22 de Septiembre del presente año.

Por esa razón considera que en los términos dispuestos en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, es necesario anular lo actuado en el proceso, a partir del día 14 de Septiembre de presente año, en virtud a que para la citada fecha se hallaba afectado por **enfermedad grave**.

### **3.- Pronunciamiento de la Parte demandante:**

Dentro del término de traslado de la anterior solicitud, a la Parte demandante, la Apoderada de la demandante GLORIA ESPERANZA GUERRERO Vda. de HOYOS se pronunció sobre la misma, oponiéndose a lo pretendido por el Vocero judicial del señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS.

Apoya su postura, en decisiones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- de fechas 21 de Noviembre de 1996 y 19 de Diciembre de 2008, en las que la Alta Corporación señala que la “ENFERMEDAD GRAVE” a la que se refería el numeral 2 del artículo 168 del C. de Procedimiento Civil entonces vigente, ha de ser de tal entidad, que en verdad impida al Apoderado realizar todos los actos de conducta atinentes a llevar a cabo su gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. En síntesis, para la Corte, una enfermedad puede calificarse de “grave”, si imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo para la movilización de un lugar a otro, sino que también le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde.

O como también lo expone el tratadista LÓPEZ BLANCO: “**Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del artículo 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médica**mente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación, que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.”

En el caso a estudio –agrega la Apoderada de la Parte demandante-, el Abogado que invoca la nulidad sólo ha demostrado que padece una enfermedad crónica (diabetes) y que por ello requirió controles, pero las constancias aportadas, en modo alguno hacen alusión a que hubiere sido internado en centro hospitalario durante los días de realización de la diligencia judicial, como tampoco que por ello se hubiese dispuesto –por parte del Médico tratante- medidas de inmovilidad insuperables, que le hubieren impedido cumplir con sus labores profesionales cotidianas y propias de su encargo litigioso.

Por ello solicita que se DENIEGUE acceder a la nulidad planteada.

#### **4.- S e c o n s i d e r a:**

Analizada la solicitud del Vocero Judicial del señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, los documentos anexos a la misma y el pronunciamiento que en torno a dicha pretensión allegó la Apoderada de la demandante GLORIA ESPERANZA GUERRERO Vda. de HOYOS, ha de afirmar – prima facie- el suscrito Juzgador, que la pretensión de quien invoca la nulidad parcial de la actuación, no está llamada a prosperar, por las razones que a continuación se expresan:

4.1.- En primer lugar, el Apoderado del señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS apoya su solicitud de “nulidad”, “...en la causal descrita en el artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso”. (ver folio 211).

Pero acontece que los supuestos fácticos reseñados en la norma invocada (art. 159, numeral 2 del CGP), no fueron considerados por el Legislador como causal de nulidad, toda vez, las hipótesis que invalidan la actuación procesal

en materia civil están glosadas 133 del Estatuto en cita y son por demás taxativas, pues precisamente el texto normativo inicia con tal enunciación de taxatividad al indicar: ***“Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:”*** [Subraya el suscrito Funcionario].

Y en esta lista de causales de nulidad no se evidencia ninguna, fundada en fenómenos de enfermedad de alguna de las Partes o de sus Apoderados. Únicamente la causal 3 hace alusión al evento en que el proceso ***“...se adelanta, después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”***

Pero deviene claro, que en el proceso de la especie, en momento alguno se ha dispuesto su “interrupción” o su “suspensión”, como para alegar y sostener que se ha incurrido en dicha causal anulatoria.

De este modo, la causal de “nulidad parcial” que invoca el Apoderado del señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS carece de sustento legal y jurídico.

4.2.- En segundo lugar, el artículo 159 del Estatuto General del Proceso -que se itera, no contiene “causales de nulidad”-, lo que hace es enlistar las causales de “interrupción” del proceso, concretadas en tres hipótesis.

Y las plasmadas en el numeral 2 de esta norma, aluden a los eventos de: **muerte, enfermedad grave o privación de la libertad** del Apoderado de alguna de las Partes, o a su **inhabilidad, exclusión o suspensión** para ejercer la profesión de abogado.

E indica el artículo 160 Ibídem, que inmediatamente el Juez tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge, al compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o, en fin, a la Parte cuyo Apoderado hubiese sido sujeto de cualquiera de tales situaciones.

Mas, sucede, que en el caso que ahora ocupa nuestra atención, el Vocero Judicial del señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS no ha solicitado la “interrupción” de la actuación procesal y si bien informó a este Despacho que por problemas de salud fue incapacitado durante los días 14, 15 y 16 de

Septiembre del presente año, tal información tuvo lugar el día 18 de las mismas calendas, es decir, cuando ya no estaba afectado por aquella “enfermedad grave” pregonada, o por lo menos, ya no estaba incapacitado para atender los procesos en los que actúa como Apoderado.

Si a causa de dicha incapacidad dispuesta por su Médico tratante, el interés de este Litigante era que el proceso se “interrumpiera” durante esas fechas, así debió informarlo de inmediato a esta Célula judicial el mismo día 14 de Septiembre, fecha en la que fue atendido y se le otorgó la incapacidad, mas no lo hizo.

4.3.- En tercer lugar, en verdad la actuación del señor Apoderado del señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, se encamina a “justificar” su inasistencia a la audiencia que dentro del presente proceso “verbal de pertenencia”, se realizó el pasado 15 de Septiembre de 2020, a partir de las 09:00 de la mañana, actuación que está acorde con lo dispuesto en el tercer inciso del numeral 3, del artículo 372 del CGP, que regula la denominada “audiencia inicial”.

El numeral 3 del citado artículo 372 del CGP se ocupa de la “inasistencia de las Partes o de sus Apoderados, a la “audiencia inicial” y de sus efectos. Por ello señala que la inasistencia por hechos anteriores a la fecha de su realización, sólo puede fundarse en una “justa causa”, de lo cual debe allegar prueba siquiera sumaria.

Y en el evento en que el Juez acepte la justificación, fijará nueva fecha y hora para celebrar el acto, dentro de un término no superior a diez (10) días, mediante auto que carece de recursos.

Pero en el evento en que la justificación se presente con posterioridad a la diligencia, sólo se aprecia si se aporta dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se verificó y... **“El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”**

Y agrega el inciso siguiente: “**En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.**”

Con relación a la excusa que en el caso que concita nuestra atención, presentó el señor Apoderado del interesado RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, debe indicarse en primer término, que no constituye una “justa causa”, puesto que la incapacidad médica que se le ordenó durante los días 14, 15 y 16 de Septiembre del presente año, no puede calificarse como un evento de “caso fortuito o fuerza mayor”, habida consideración, que si la incapacidad se le otorgó el día 14 de Septiembre, en las horas de la mañana<sup>2</sup>, y la audiencia en este asunto se tenía programada para el día 15 de esas mismas calendadas, a partir de las 09:00 a. m., el señor Abogado tuvo la oportunidad de solicitar su aplazamiento desde el mismo día en que se le incapacitó y si de ese modo hubiera procedido, había razón suficiente para señalar una nueva fecha, en las condiciones que lo indica el segundo inciso del numeral 3 del referido artículo 372 del CGP.

Para ello le resultaba suficiente elaborar el escrito y remitirlo a través de los dos correos habilitados en este Juzgado para la interacción judicial con los usuarios, a los que sí acudió el día 18 de aquellos mismos mes y año, para enviar la excusa por su inasistencia. Mas, como puede apreciarse, no se preocupó por solicitar el aplazamiento de la audiencia.

Y a más de lo anterior, la participación en la audiencia también la hubiese podido realizar de forma virtual, incluso desde su propia residencia, porque en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, las actuaciones judiciales se han venido desarrollando de esa forma, puesto que ante la crisis sanitaria, se privilegia y recomienda el “trabajo en casa”. Tampoco se preocupó el ilustre Apoderado por utilizar estos medios electrónicos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 64 del C. Civil Colombiano, “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”

---

<sup>2</sup> Los documentos médicos anexos demuestran que acudió a consulta con el Galeno Juan de Jesús Ospina A., a eso de las 08:00 de la mañana del 14 de Septiembre de 2020.

Por ello se afirma que el “caso fortuito” o la “fuerza mayor”, deben corresponder a situaciones insuperables, es decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes; e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo.

Así las cosas, ubicándonos en el contexto de lo sucedido en el caso a estudio, la descompensación que por razón de la enfermedad (diabetes) que padece el señor Apoderado del interesado RICARDO LUIS HOYOS HOYOS y que impuso que se le incapacitara durante los días 14, 15 y 16 de las mismas calendadas, no puede elevarse a la categoría de “caso fortuito” o de “fuerza mayor”, que justifique su inasistencia a la diligencia programada para el día 15 de septiembre, simplemente porque el Profesional del derecho tenía a disposición otras alternativas, como haber solicitado el aplazamiento de la diligencia desde el día anterior a su realización, cuando se le otorgó la incapacidad, o bien haber participado en el acto procesal bajo el mecanismo de la virtualidad, considerando que para el día 15 de Septiembre pasado, no tenía pendiente ningún examen de control de su enfermedad, acorde con los documentos médicos anexos, pues las pruebas de control de glicemia se le realizaron los días 14, 18 y 22, según lo indica el propio Libelista en el hecho 3, de la solicitud de nulidad invocada (ver folio 211 vuelto).

Finalmente debe advertirse que en la audiencia del pasado 15 de Septiembre del presente año, el suscrito Funcionario agotó –de forma concentrada- las audiencias “inicial” y “de instrucción y juzgamiento”, contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP, por tanto, la diligencia culminó con el pronunciamiento de la respectiva sentencia, acorde con lo demostrado y probado en la actuación.

Y ello no se hizo de forma caprichosa por parte del suscrito Funcionario, ni con el ánimo de perjudicar a alguna de las Partes o Intervinientes, sino porque así lo autoriza el parágrafo del artículo 372, al indicar: **“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.”**

**En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”**

Fue por esa razón que en el auto de fecha 17 de Julio de 2020, en el que se fijó fecha para realizar la “audiencia inicial” del artículo 372 en este proceso (fl. 186), se indicó que: **“De ser posible, igualmente se agotará la audiencia de que trata el artículo 373 del estatuto en cita.”**

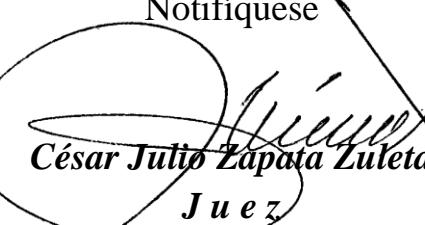
Y este auto fue notificado oportunamente a las Partes, a través del sistema TYBA, como también mediante la **plataforma** creada para ello por la Rama Judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, esto es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-promiscuo-municipal-de-riosucio>, de lo cual obran las respectivas constancias a folios 228 y 229.

En conclusión, la solicitud de “nulidad parcial” de lo actuado, postulada por el señor Apoderado del interesado RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas),

**R e s u e l v e :**

**DENEGAR por improcedente**, la solicitud de “**NULIDAD PARCIAL**” de lo actuado, invocada por el Apoderado del señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, dentro del presente proceso verbal DE PERTENENCIA, promovido por la señora GLORIA ESPERANZA GUERRERO Vda. de HOYOS, en contra de MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS y personas indeterminadas, en el que también se admitió como Parte interesada por pasiva, al citado ciudadano RICARDO LUIS HOYOS HOYOS.

Notifíquese  
  
César Julio Zapata Zuleta  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
RIOSUCIO - CALDAS**

**NOTIFICACION POR ESTADO:    080**

**Hoy: 7 de Octubre de 2020**

**Secretario: Jorge**